



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000202000916-00
Ubicación 33715
Condenado MARIA HELENA NIETO TRIANA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Abril de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00916-00 / Interno 33715 / Auto Interlocutorio: 0084
Condenado: MARIA HELENA NIETO TRIANA
Cédula: 51739389
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la condenada **MARÍA HELENA NIETO TRIANA**, en contra del auto del 20 de Octubre de 2022, mediante el cual se le negó la Libertad Condicional.

2.- LA DECISIÓN RECURRIDA

El 20 de Octubre de 2022, este Despacho negó la Libertad Condicional a la sentenciada **MARÍA HELENA NIETO TRIANA**, al no superarse el aspecto subjetivo de que trata el artículo 64 del Código Penal, de la valoración de la conducta por la que fue condenada.

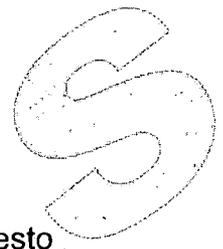
3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada **MARÍA HELENA NIETO TRIANA**, interpuso el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto del 20 de Octubre de 2022, por lo cual en su escrito se refiere a los hechos y la forma de su captura, trae en comento las Acciones de Tutela y Hábeas Corpus, que ha interpuesto para que se le conceda la libertad, pues, considera reunir los requisitos para ello, ya que demostró su arraigo familiar y social, ha realizado actividades de Redención de Pena y ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta, cuenta con resolución favorable y ha mantenido una conducta ejemplar en la reclusión.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del Recurso de Reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente





frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

En el presente caso, tenemos que el subrogado de la Libertad Condicional se le negó a la sentenciada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, en el auto recurrido luego del estudio del beneficio no solo bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14, sino también atendiendo la línea jurisprudencial sentada tanto por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, y además, lo que se ha dejado precisado al respecto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019; STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020; STP6302-2022 radicado 123882 del 17 de Mayo del 2022; CSJ AP2977-2022, rad. 61471 del 12 de Julio del 2022; STP10826-2022, radicado No. 125359 del 11 de Agosto del 2022 y STP10594-2022, radicado No. 125105 del 16 de Agosto del 2022; teniendo en cuenta así mismo su resocialización al estar privada de la libertad, y ponderando todas esas circunstancias, así como lo favorables y desfavorables, consignado en la sentencia, de acuerdo con los hechos por los cuales se impuso la misma.

Es decir, al no superarse la valoración de la conducta punible cometida, pues, al analizarse la misma por el Despacho bajo los lineamientos jurisprudenciales considerados y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, pues, si bien por la sentenciada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, se ha cumplido el aspecto objetivo de la 3/5 partes de la pena impuesta, ha realizado actividades de redención de pena, y acreditó un Arraigo Familiar y Social, no obstante estos aspectos por sí solos no permiten hacer un pronóstico-diagnóstico de que se haya logrado hasta este momento su verdadera resocialización, como para concederle el beneficio solicitado, y **por tanto al ponderar** estos aspectos con las **circunstancias favorables y desfavorables** que se pueden extraer de la sentencia condenatoria emitida en su contra, así como con **la lesividad del comportamiento y su impacto social**, atendiendo además **la naturaleza, la modalidad** de la conducta delictual, como **su gravedad; la personalidad y los antecedentes** de todo orden de la condenada, se genera como resultado una **valoración muy negativa de la conducta**, como quiera que la personalidad de la enjuiciada coloca en peligro a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, está además la protección de los asociados, que también compete resguardar a la Administración de Justicia.



Aspectos todos estos atrás indicados y estudiados en el auto recurrido en forma concreta cada uno, frente a los cuales ningún disenso trae la penada como fundamento para atacar los esgrimidos por el Despacho, y tan sólo se hace alusión a aquellos presupuestos que en el auto atacado se encuentran reunidos en su favor, y que se considera acreditó como son el Arraigo Familiar y Social, actividades de Redención de Pena, buena conducta durante la privación de la libertad, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la Libertad Condicional; sin embargo, al ponderarlas con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenada, por lo que se determinó que es necesario que continúe privada de la libertad para lograr su verdadera resocialización.

Pues, al abordarse por el Despacho en el auto recurrido, estos aspectos se dejó anotado que:

“...3.2.2.1. De las Circunstancias, Elementos y Consideraciones Favorables o Desfavorables a la condenada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, que se pueden extraer fueron consideradas por el fallador, Favorable: que la condena surge del preacuerdo suscrito por la acusada con la Fiscalía, no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad y la pena impuesta se encuentra dentro del primer cuarto, Desfavorable, la gravedad de las conductas cometidas y la reincidencia de las mismas, razón por la que mereció ese reproche en la sentencia.

3.2.2.2. De la Naturaleza, la Modalidad y Gravedad de la Conducta. Revisados los hechos por los que se impuso la condena a la penada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, a juicio de este despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, tal y como se consideró también en la sentencia por el fallador; por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo que fue capturada luego de las labores de policía judicial y atendiendo la información de fuente humana no formal y formal, con lo cual se pudo determinar su pertenencia a una organización criminal denominada “Renacer”, conformada por múltiples integrantes, dedicadas al narcomenudeo y venta de sustancias estupefacientes al por mayor en diferentes zonas de la ciudad capital y bandas dedicadas a esta actividad ilícita, a la cual pertenecía la penada desde el 11 de Diciembre del 2018 y hasta su captura el 2 de Diciembre del 2019, quien mantenía contacto con el líder de la organización criminal.

En las labores judiciales se pudo establecer que la penada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, era la encargada de dosificar, empacar y vender los alucinógenos al por mayor y en pequeñas cantidades, siendo contactada vía telefónica y hacía la entrega y venta de la sustancia cerca a su lugar de residencia, por lo que se considera que esta conducta es extremadamente grave.

Así mismo, se tiene que la naturaleza del tipo penal de Concierto para Delinquir Agravado, por el que fue condenada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, es considerado extrema gravedad, por el delito subyacente que lo conforma como es el tráfico de estupefacientes, el cual no sólo es nocivo para la salud de



los consumidores, sino que afecta otros derechos como la paz, la armonía social y la convivencia pacífica, por tanto se trata de una conducta delictual **pluriofensiva**, ya que compromete no sólo el bien jurídico de la salud, sino los de la administración y seguridad públicas, el orden socio-económico y la autonomía e integridad personal, como se ha considerado en nuestra legislación y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3.2.2.3. **De la Lesividad del Delito Sancionado y el Impacto Social Causado.** Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso es la Seguridad Pública, se trata como se reitera de un delito que al traer como subyacente el del Tráfico de Estupefacientes, violenta otros derechos y bienes protegidos por el legislador, como la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública, actuar que en este caso por parte de la penada **MARÍA HELENA NIETO TRIANA** era la de dosificar, empacar y vender los alucinógenos al por mayor y en pequeñas cantidades, siendo contactada vía telefónica y hacía la entrega y venta de la sustancia cerca a su lugar de residencia, de acuerdo a los cargos por los que fue acusada y aceptada su responsabilidad.

Por tanto, es claro el reproche que ameritó en la sentencia tal conducta, resultando evidente que ésta reviste especial **lesividad e impacto social**, pues, no sólo se afecta con ese actuar a la seguridad pública, sino que conlleva a violentar derechos como la paz, la armonía social y la convivencia pacífica, además de los bienes jurídicos como la Salud Pública, el orden socio-económico y la autonomía e integridad personal individual y colectiva.

3.2.2.4. **De los Antecedentes de la Encausada y su Personalidad.** Para el despacho es claro, el actuar delincuenciales de la penada **MARÍA HELENA NIETO TRIANA**, pues, hacia parte de esa organización criminal estructurada y dedicada con permanencia en el tiempo a la distribución y venta de estupefacientes en esta ciudad capital, todo lo cual revela una personalidad indolente, desafiante y osada en la penada, quien no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que deleznable y abyectamente pretende, como ocurrió en el presente asunto.

3.2.2.5. **De la Resocialización y de la Función de la Pena.** Como se ha dejado anotado en acápites anteriores, en cuanto a la resocialización de la sentenciada **MARÍA HELENA NIETO TRIANA**, se tiene que esta ha realizado actividades tendientes a obtener Redención de Pena, como así se le ha reconocido, y ha mantenido en reclusión una buena conducta acorde con esa reclusión intramural... ”.

Luego entonces, es claro para el Despacho que atendiendo los precedentes jurisprudenciales citados en el auto atacado, y teniendo en cuenta el análisis de la valoración de la conducta punible, ejecutada por la aquí condenada **MARÍA HELENA NIETO TRIANA**, se considera arribar a la conclusión como se reitera que **resulta necesario mantener el tratamiento penitenciario intramuros**, a fin de que la pena cumpla la función de prevención general, además de resultar disuasiva para evitar que la encausada vuelva a incurrir en



esta clase de delitos, de tal manera, **que le quede claro, que la administración de justicia**, no puede ser benévola con quien comete semejantes delitos, al tiempo que se envía un mensaje al resto del conglomerado social para evitar que alguien más, se anime a imitar tan deleznable comportamiento.

Por tanto, no pueden ser de recibo y menos alcanzan la contundencia suficiente los fundamentos expresados por la penada **MARÍA HELENA NIETO TRIANA**, para atacar el auto que le negó la Libertad Condicional, y desvirtuar los expuestos ponderadamente por el Despacho para reponer la decisión adoptada, y **en consecuencia se mantiene incólume el auto del 20 de Octubre de 2022, en el que se le negó el citado subrogado.**

Por consiguientes, se concede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

5.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación de la condenada **MARÍA HELENA NIETO TRIANA**, la comunicación recibida vía correo electrónico que se allega por el Juzgado 66 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, en la que se corre el traslado de la Acción de Hábeas Corpus No.2023-00022, que interpusiera la penada, por lo que se dispone por Asistencia Jurídica de este Despacho, dar **contestación inmediata**, conforme a la realidad procesal obrante en la carpeta digital y/o física.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto proferido el 20 de Octubre de 2022, mediante el cual se negó la Libertad Condicional a la sentenciada **MARÍA HELENA NIETO TRIANA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la penada **MARÍA HELENA NIETO TRIANA**, en contra del auto del 20 de Octubre de 2022, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá



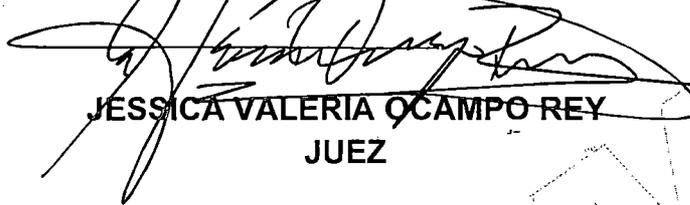
PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00916-00 / Interno 33715 / Auto Interlocutorio: 0084
Condenado: MARIA HELENA NIETO TRIANA
Cédula: 51739389
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

TERCERO: contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 31-01-23	HORA: 11:39
NOMBRE: Maria Helena Nieto	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 51739389	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi Copia	

J

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
- 3 ABR. 2023	

S